

Sale los martes, jueves y sábados de cada semana: se suscribe en la oficina de este periódico, calle de la Trapería num. 70, á 6 rs. al mes en esta capital y 8 fuera de ella franco de porte.



Toda comunicacion y reclamaciones que se dirijan, deberan venir francas de porte.

Los avisos no oficiales se insertarán á medio real por linea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM 217.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, se me comunica con fecha 29 de Julio último, lo que sigue.—Al Gefe político de Guadalajara, se dice de Real orden por este Ministerio, con fecha de hoy lo que sigue.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político y el juez de primera instancia de Sigüenza, sobre aprovechamiento de aguas sobrantes de las fuentes públicas de la villa de Fadraque, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Guadalajara y el juez de primera instancia de Sigüenza, de los cuales resulta: que el Alcalde de Fadraque; en ejecucion de un acuerdo del Ayuntamiento de aquel pueblo, dió cierta distribucion al agua sobrante de las fuentes públicas y particulares del mismo, y creyéndose á consecuencia de ella despojados del uso y aprovechamientos de este agua Don Joaquin Verdugo, y otros, intentaron ante el espresado juez, y admitió éste en 7 de Setiembre de 1844, un interdicto restitutorio, que dió margen á la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político.—Visto el artículo 62 de la ley de 14

de Julio de 1840, mandada publicar por S. M. en 30 de Diciembre de 1843, que entre otras atribuciones concedía á los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de las aguas y demas usos y aprovechamientos comunes, y declarando ejecutorios estos acuerdos autorizaba á los Gefes políticos para suspender de oficio ó á instancia de parte su ejecucion.—Visto el artículo 69, párrafo 1.º de la misma ley del año de 1840, segun el cual correspondía al Alcalde como administrador del pueblo ejecutar y hacer ejecutar bajo la vigilancia de la administracion superior los acuerdos del Ayuntamiento, cuando tenian legalmente el carácter de ejecutorios.—Vistos los artículos 74 y 80 de la ley municipal vigente, que han conservado estas disposiciones de la anterior.—Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 dictada para desterrar el abuso notorio de contraponer autos de manutencion y restitucion á providencias administrativas de Ayuntamientos y Diputaciones.—Considerando.—Que el acuerdo del Ayuntamiento de Fadraque versaba sobre cosa de la atribucion de los cuerpos de su clase conforme las dos citadas leyes, y el Alcalde; ejecutando este acuerdo hizo lo que le correspondía entonces y le corresponde en la actualidad, segun las mismas, en el concepto de administrador del pueblo por lo cual estaba manifiestamente excluido por la citada Real orden de 8 de Mayo de 1839 el interdicto á que se recurrió contra dicho acuerdo. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Guadalajara á quien se devuelva el expediente con los autos dando-

se conocimiento al juez de primera instancia de Sigüenza de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos”

Lo que se publica en el Boletin oficial para la comun inteligencia y demas efectos. Murcia 22 de Agosto de 1846.—José March y Labores.

NUM. 218.

Seccion de Administracion.—Circular. El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, en 25 de Marzo último, me dice lo que sigue.—Cuando los poderes legislativo y ejecutivo residían en el Trono, disposiciones reales confirieron á diversas autoridades el protectorado de las fundaciones sin distincion alguna y crearon ademas Juzgados especiales para fallar los negocios contenciosos relativos á las mismas. Establecido el Gobierno representativo, pasó el protectorado en las provincias á los Gefes políticos, y todo lo contencioso á la justicia ordinaria. Este cambio de sistema, unido al restablecimiento de la ley de 6 de Febrero de 1822, ha dado ocasion á varias dudas que S. M. me manda aclarar en términos que sirvan de regla para lo sucesivo. Revestido el Gobierno de S. M. por el artículo 43 de la Constitucion de un soberano imperio sobre cuanto concierne al orden público, ejerce por sí mismo, y por medio de los Gefes políticos sus delegados, el protectorado no tan solamente de los establecimientos que pertenecen al Estado, á las provincias ó á los pueblos, sino tambien el de los intereses colectivos, que como el socorro de pobres ó el dote de doncellas, sin entrar en el cuadro de aquellas divisiones políticas, requieren una especial tutela de parte de la administracion pública, ya por su importancia, ya por carecer de representante que eficazmente los defienda. Siempre que el protectorado y el patronato ó la administracion de los intereses públicos ó colectivos están reunidos en una sola mano, el Gobierno ejerce en toda su plenitud el imperio de que se halla constitucionalmente revestido; pero cuando los patronos ó administradores son personas particulares, el ejercicio del protectorado queda reducido á la vigilancia é intervencion necesaria, para que la voluntad del fundador tenga debido cumplimiento.

Toda duda sobre la inteligencia de esta voluntad, debe ser resuelta por los tribunales ordinarios. Cuando por disposicion explicita del fundador queda el cumplimiento de su voluntad á la fé y conciencia del patrono ó administrador, cesa toda facultad coercitiva de parte del protectorado, por que la voluntad de un fundador debe ser respetada en tanto que no se opone ni á la moral ni á la naturaleza, ni á las leyes. Por último, si una fundacion de aquellas en que tienen parte los intereses públicos ó colectivos se hallase sin patrono, si nadie se creyese con derecho á serlo ó si creyéndose alguno considerase el Gefe político que no le corresponde, en tales casos debe éste nombrar por sí mismo un patrono, en tanto que un fallo judicial no venga á declarar este derecho. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes. Murcia 23 de Agosto de 1846.—José March y Labores.

NUM. 219.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 29 de Julio último, me comunica la Real orden siguiente.

«Al Gefe político de Cádiz, se dice de Real orden por este Ministerio con fecha de hoy lo siguiente.—Remitido al Consejo real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político y uno de los Jueces de 1.^a instancia de Jerez de la Frontera, sobre procedimientos intentados contra los propios por las reclamaciones de los representantes de la testamentaria del depositario, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo que sigue.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de la provincia de Cádiz, y uno de los jueces de 1.^a instancia de Jerez de la Frontera; de los cuales resulta que ejecutoriada la sentencia que recayó contra el Ayuntamiento de aquella ciudad en el pleito ordinario promovido por la testamentaria de D. Damian Gonzalez, depositario que fué en 1830 de los bienes de propios de la misma, sobre pago del alcance que de las cuentas resultó á su favor, se despachó para hacerle efectivo, ejecucion contra dichos bienes; por lo cual el espresado Gefe político promovió la competencia de que se trata.—Visto el artículo 7.^o de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, donde se sujeta á estos cuerpos á un sistema fijo é invariable de con-

tabilidad de que forma parte el pago de las deudas de los pueblos y se determina al mismo tiempo el modo de reunir los fondos indispensables al efecto. Considerando: 1.º que si los jueces estuviesen facultados para exigir directamente por ejecución y apremio las deudas referidas, podrían introducir en la contabilidad comunal un desconcierto mayor ó menor, borrar el presupuesto municipal, destruir en suma á nombre de la ley la obra de la misma; y todo esto sin mediar exigencia alguna verdadera de la justicia, puesto que el derecho de los acreedores de los pueblos se halla completamente atendido en el citado título 7.º de la ley de Ayuntamientos. 2.º Que no pudiendo, sin olvidar lo que en ella se prescribe, reconocerse en los jueces semejante facultad, es visto que no la tuvo el de Jerez, para los procedimientos que motivaron esta competencia. Se decide á favor del Gefe político de Cádiz, á quien se devuelva su expediente con los autos para que dentro de 10 dias disponga la inclusion de la deuda en ellos declarada en el presupuesto municipal de la ciudad de Jerez de la Frontera, con arégló á la citada ley, con lo demás que segun la misma puede y debe practicarse para que se realice su pago á la posible brevedad; remitiendo despues de ello los autos al juez de donde proceden á quien se dé conocimiento de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S de Real órden con remision del expediente para su inteligen-

cia y efectos correspondientes á su cumplimiento.—De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para la comun inteligencia y demas efectos correspondientes. Murcia 22 de Agosto de 1846.—José March y Labores.

NUM. 220.

Seccion de Instruccion pública.—Satisfecha la Direccion general de Instruccion pública del resultado que han producido los exámenes de la escuela normal de esta provincia, celebrados en los ocho primeros dias del mes de julio próximo pasado, ha determinado se manifieste asi para satisfaccion de los profesores y alumnos, mandando al mismo tiempo se haga mérito de estos exámenes en el Boletín oficial de Instruccion pública, y se publiquen en él los nombres y censuras que han merecido los siete aspirantes ó Maestros que han concluido un estudio. Y en consecuencia de esta superior determinacion, he dispuesto se haga notorio por medio del Boletín oficial para conocimiento de los pueblos de la provincia, á fin de que sirva de satisfaccion á los individuos que han merecido tan distinguida mencion, y de estímulo á los que quieran aspirar á obtener este honor.

RELACION de las censuras que han obtenido los alumnos internos del Seminario de maestros en la escuela Normal de la provincia, establecida en esta capital, y matriculados en primero y segundo año, con espresion del pueblo á que cada uno coresponde.

PRIMER AÑO.

NOMBRES.	PUEBLOS.	CENSURAS.
Don Evaristo Borrajo y Navarro.	Totana.	Sobresaliente.
Don Luis Briz y Bartolomé.	Mula.	Bueno.
Don Agustin Iniesta y Aroca.	Cieza.	Mediano.
Don José Ruiz Yagües.	Abanilla.	Idem.

SEGUNDO AÑO.

Don Alfonso Fernandez y Escamez.	Bullas.	Sobresaliente.
Don Antonio Varela Ruiz.	Yecla.	Idem.
Don José Fernandez y Tomás.	Jumilla.	Idem.
Don Pablo García del Castillo.	Moratalla.	Idem.

Don Bartolomé Lopez y Julian. . . .	Celegin.	Bueno.
Don Tomás Medina y Panadero. . .	Caravaca.	Idem.
Don Bartolomé Martínez.	Pliego.	Mediano.

Marcia [22 de Agosto de 1846.—José March y Labores.

NUM. 409.

**INTENDENCIA DE RENTAS
de Murcia.**

Hallándose vacante el Estanco 3.º de la villa de Molina, lo hago notorio á fin de que en el término de quince días presenten solicitud en esta Intendencia los que lo pretendán, en la inteligencia de que habrá de concederse á quien se obligue á pagar anticipado el valor de los tabacos que reciba para el surtido. Murcia 20 de Agosto de 1846. —Rafael Ziriza.

MINISTERIO

de Administracion militar de Murcia.

NUM. 410.

El suministro de pan y pienso del distrito de Estremadura, se saca de nuevo á pública subasta para el dia 28 del mes de la fecha en los estrados de la Intendencia general militar; hallándose en dicha Secretaría el pliego general de condiciones que ha de rejir en dicha contrata quedará principio en 1.º de Octubre inmediato y concluirá en fin de Setiembre de 1847.

Del mismo modo en dicha dependencia general y por el tiempo que se expresa se saca á pública subasta para el dia 29 del corriente mes el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del distrito de Andalucía, campo de Gibraltar y plaza de Ceuta.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dichos actos. Marcia 23 de Agosto de 1846.—El Comisario de Guerra: Nicolás de Gamboa.

NUM. 411.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Beniajan.

Don Gregorio Martínez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Beniajan &c.

Hago saber: Que el repartimiento de Bienes inmuebles, Cultivo y Ganadería de esta villa, correspondiente al segundo semestre del corriente año, se halla concluido; y con el objeto de oír las reclamaciones que puedan hacerse por los comprén-

didos en él, se halla de manifiesto en estas Salas Capitulares, por término de 8 días, que dan principio en el dia de la fecha, y pasados no se dará curso á ninguna de ellas. Beniajan 20 de Agosto de 1846. —Gregorio Martínez.—Por mandado de su merced: Antonio Ruiz: Srio.

NUM. 412.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Santomera.**

D. José Montesinos Torcada, Alcalde Constitucional de esta villa de Santomera, Presidente de su Ayuntamiento &c.

Hago saber: Que hallándose concluido el repartimiento de lo que [ha cabido á esta villa, por el 2.º semestre del presente año, por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería; se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, que dan principio el 22 y finan el 29 de los corrientes; para que dentro de ellos hagan los contribuyentes las reclamaciones que estimen procedentes. Santomera 21 de Agosto de 1846. —José Montesinos Torcada.—P. A. D. A. C.: Leon Martínez.

Aviso interesante á la salud pública.

Los baños minerales termales de Mula, que con tanta comodidad y beneficio se toman en las seis balsas establecidas dentro de la casa llamada de Garfias, estarán corrientes para el dia 1.º de Setiembre inmediato. Se han hecho algunas mejoras en las referidas balsas, se han puesto espeditas las cañerías desde el manantial para que el agua entre y salga sin obstáculo, se han completado y renovado los utensilios de las habitaciones, teniendo todas su dotacion de tablados, sillas, mesas, cantareras &c: los que gusten alojarse en dicho establecimiento y disfrutar de la utilidad de bañarse dentro de él, se entenderán, ó con el administrador D. Narciso Iruista, ó con el bañero Juan Hurtado, á quienes indistintamente pueden dirigirse para pedir turno. El mayor aseo, policía y buen orden se verá como siempre, dentro del edificio tanto en las horas de baño como en las de descanso; seguros los que los disfruten de no ser molestados de persona alguna de fuera; pues solo las que se acomoden en las habitaciones tienen derecho á disfrutar de estas ventajas para conseguir los buenos resultados medicinales.